

NI GA 05/2016 DE 6 DE JULIO, RELATIVA A LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES RETROACTIVAS DE RÉGIMENES ESPECIALES

El Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (CAU) ha introducido una serie de limitaciones en la concesión de autorizaciones de regímenes especiales con efectos retroactivos que hacen necesaria la publicación de la presente nota informativa.

El artículo 22.4 del CAU establece la regla general relativa a la eficacia de las decisiones adoptadas previa solicitud:

“Salvo que se disponga lo contrario en la legislación aduanera o en la propia decisión que se adopte, esta surtirá efecto desde la fecha en que el solicitante reciba, o se considere que ha recibido, la notificación de su adopción”

Como excepción a esta regla general, el artículo 211.2 del CAU prevé la posibilidad de conceder autorizaciones con efectos retroactivos siempre que se cumplan los requisitos establecidos a tal fin:

“Las autoridades aduaneras concederán una autorización con efecto retroactivo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que exista una necesidad económica demostrada;*
- b) que la solicitud no esté relacionada con una tentativa de fraude;*
- c) que el solicitante haya demostrado, mediante cuentas o registros, que:
 - i) se cumplen todos los requisitos del procedimiento;*
 - ii) en su caso, las mercancías pueden identificarse respecto del período de que se trate;*
 - iii) tales cuentas o registros permiten que se controle el procedimiento;**
- d) que puedan efectuarse todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías, entre ellos, en caso necesario, la invalidación de la declaración en aduana correspondiente;*
- e) que no se haya concedido al solicitante ninguna autorización con efecto retroactivo en un plazo de tres años a partir de la fecha en que fue admitida la solicitud;*
- f) que no se precise el examen de las condiciones económicas excepto cuando la solicitud se refiera a la renovación de una autorización relativa al mismo tipo de operación y mercancías;*

g) que la solicitud no se refiera a la explotación de almacenes para el depósito aduanero de mercancías;

h) cuando la solicitud se refiera a la renovación de una autorización relativa al mismo tipo de operación y mercancías, que la solicitud se presente en un plazo de tres años después de que haya expirado la autorización original.

Las autoridades aduaneras también podrán conceder una autorización con efecto retroactivo cuando las mercancías que fueron incluidas en un régimen aduanero ya no estén disponibles en el momento en que fue admitida la solicitud de dicha autorización.”

La invalidación de la declaración en aduana a que se refiere la letra d) del artículo anterior se regula en el artículo 174 del CAU:

“1. Las autoridades aduaneras, a solicitud del declarante, invalidarán una declaración en aduana ya admitida en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando se hayan cerciorado de que las mercancías van a incluirse inmediatamente en otro régimen aduanero;

b) cuando se hayan cerciorado de que, como consecuencia de circunstancias especiales, la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero para el que fueron declaradas ya no está justificada.

No obstante, cuando las autoridades aduaneras hayan informado al declarante acerca de su intención de examinar las mercancías, no se aceptará una solicitud de invalidación de la declaración en aduana antes de que haya tenido lugar el examen.

2. Salvo que se disponga lo contrario, la declaración en aduana no será invalidada después de que se haya procedido al levante de las mercancías.”

La posibilidad de invalidación de la declaración tras el levante se recoge en el artículo 148 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, a cuyo tenor:

“Además de los casos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las declaraciones en aduana se invalidarán tras el levante de las mercancías, previa solicitud debidamente justificada del declarante, en cualquiera de los casos siguientes:

...

d) cuando se conceda una autorización con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 211, apartado 2, del Código”.

En relación con la eficacia de las autorizaciones concedidas con efectos retroactivos, el artículo 211.2 del CAU se completa con el artículo 172 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, según el cual:

“1. Cuando las autoridades aduaneras concedan una autorización con efecto retroactivo con arreglo al artículo 211, apartado 2, del Código, la autorización surtirá efecto, como pronto, en la fecha de aceptación de la solicitud.

2. En circunstancias excepcionales, las autoridades aduaneras podrán permitir que la autorización a que se refiere el apartado 1 surta efecto, como pronto, un año, en caso de mercancías cubiertas por el anexo 71-02, tres meses, antes de la fecha de aceptación de la solicitud.

3. Si una solicitud se refiere a la renovación de una autorización para operaciones y mercancías de la misma naturaleza, la autorización podrá concederse con efecto retroactivo a partir de la fecha de expiración de la autorización original.

Cuando, de conformidad con el artículo 211, apartado 6, del Código, se requiera un examen de las condiciones económicas en relación con la renovación de una autorización para operaciones y mercancías de la misma naturaleza, una autorización con efecto retroactivo surtirá efecto, como pronto, en la fecha en que se haya llegado a una conclusión sobre las condiciones económicas.”

A efectos de una adecuada aplicación de los artículos anteriores, se considera conveniente efectuar las siguientes aclaraciones:

- Se considera que una autorización tiene efectos retroactivos siempre que su eficacia se inicie con anterioridad a la notificación de dicha autorización al solicitante. Así, por ejemplo, si se solicita una autorización con efectos desde la fecha de la solicitud, tendrá la consideración de autorización con efectos retroactivos y sólo podrá concederse si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 211.2 del CAU.
- El requisito previsto en la letra e) del artículo 211.2 del CAU debe interpretarse en el sentido de que no se haya concedido al solicitante ninguna autorización para el mismo régimen especial, con efecto retroactivo, en un plazo de tres años a partir de la fecha en que fue admitida la solicitud. Así se recoge en las guías publicadas por la DGTAXUD en su página web.
- A fin de asegurar la continuidad en las operaciones realizadas al amparo de un régimen especial se recomienda que el titular de la autorización solicite su renovación, como mínimo, tres meses antes del fin del período de validez de la autorización inicial. Esta

recomendación se hará constar en la propia autorización para una mejor información al operador.

Madrid, 6 de julio de 2016

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu